

bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.—Rodolfo Reyes.*—Rúbricas.

Es copia. México, 6 de noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

23 de octubre de 1902.

Patente 2,742.—*Luis F. Trejo.*—Medicina para la curación radical de la sífilis.

23 de octubre de 1902.

Expediente 3,062.—*Penichet y compañía, sucesores.*—«*Fellixistas,*» cigarros.

23 de octubre de 1902.

Expediente 3,063.—*Penichet y compañía, sucesores.*—«*Pitillos,*» cigarros.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de dos pesos, cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Rodolfo Gibert, para la

explotación de camarón, ostiones, langosta y otros productos de pesca en una zona de la costa del Estado de Yucatán.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Rodolfo Gibert para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en el término de diez años contados desde la promulgación de este contrato, hacer la pesca de camarón, langosta, ostiones, peces, tortuga común y de carey, concha perla, caracoles, almejas, esponja y coral, en la costa de la república comprendida entre el Cabo Cangrejo y Punta Flor, del Estado de Yucatán, comprendiendo los bajos del Chinchorro.

Art. 2° Para la explotación de los ostiones y de la concha perla, el concesionario deberá sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la secretaria de Fomento los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

II. El concesionario hará la explotación conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

III. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno

aviso á la secretaria de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaria.

El buceo de la concha perla no podrá hacerse sino alternativamente cada dos años en cada una de las zonas en que la secretaria de Fomento, oyendo al concesionario, divida la extensión total concedida.

IV. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y la concha perla en todos los criaderos que existan en la zona á que se refiere este contrato, así como en los que establezca, pudiendo el mismo concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos consignándolos á la autoridad competente.

V. Queda obligado el concesionario á devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho á indemnización ninguna, cuando termine el contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos.

VI. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que á efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este con-

trato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3° El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos de los individuos que tengan establecidas pesquerías dentro de la zona á que se refiere este contrato, así como á permitir la pesca en pequeño á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria; en el concepto de que conforme á los reglamentos respectivos deberán proveerse de los permisos relativos.

Art. 4° El concesionario pagará como cuotas de explotación de los productos cuya pesca se concede:

I. Un peso (\$1.00) por tonelada bruta de peces, camarón, langosta y tortuga ordinaria que extraiga.

II. Cinco pesos (\$5.00) por tonelada bruta de ostión, caracoles y almejas que explote.

III. Veinte pesos (\$20.00) por tonelada de esponja corriente y cuarenta pesos (\$40.00) por tonelada de esponja fina.

IV. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de coral.

V. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de concha.

VI. Diez pesos (\$10.00) por tonelada de cetáceos y cinco pesos (5.00) por tonelada de aceite.

VII. Cincuenta pesos (\$50.00) por tonelada de carey.

VIII. Quinientos pesos (\$500.00) anuales como precio del arrendamiento.

Art. 5° Dentro del término de tres

años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 6° El concesionario queda obligado á no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarla y aumentarla en cuanto fuese posible, respetando las épocas de veda y quedando obligado á devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7° Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca.

Art. 8° Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 9° El concesionario se compromete al principiar cada año natural, á dar aviso á la secretaría de Fomento sobre la zona ó zonas que pretenda explotar.

Art. 10° Igualmente se compromete á rendir anualmente un informe circunstanciado acerca de las

operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11° El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas que sean conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que este contrato se refiere para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 12° El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de mil pesos (\$1,000) anuales, cuya cantidad la entregará adelantada en la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 13° El concesionario se compromete á no capturar en ningún tiempo las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales.

Art. 14° El concesionario se obli-

ga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 15° El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valorní efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 16° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada; el cual será constituido en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 17° Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 8°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 15°.

VII. Por traspasarlo, ó admitir como socio, á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

VIII. Por no presentar á las aduanas los productos de la pesca.

IX. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 5° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18° La caducidad será declarada administrativamente por el Eje-

cutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19° Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, sobre los asuntos

relacionados con este contrato, alegar derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Rodolfo Gibert*.—Rúbrica.

Es copia. México, 27 de octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

25 de octubre de 1902.

Expediente 3,053.—Sommer, Herrmann y compañía.—«La Mexicana,» marca de comercio.

25 de octubre de 1902.

Expediente 3,075.—Sommer, Herrmann y compañía.—«La nueva Mexicana,» máquinas de coser.

25 de octubre de 1902.

Expediente 3,060.—Casa Colorado, S. A.—«Je Reviens!!!,» cognac.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de

Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en representación del Sr. D. Thomas Braniff (jr.), para el aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del río Blanco del Estado de Veracruz.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Thomas Braniff, jr., para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como energía hidráulica, hasta la cantidad de veintinueve mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco, en el cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido desde arriba del Salto de Tuxpango hasta el punto conocido con el nombre de «Campo Chico.»

Art. 2° El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y per-

files necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 6° Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue nece-